



Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 404, téngase presente.

A fojas 388, a lo principal, por evacuado el traslado. Al otrosí, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 19 de octubre de 2023, Alejandro Kaiser Wagner ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 385, inciso primero; 394, incisos primero y segundo; y 399 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 1713, inciso primero, del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1129-2023, seguido ante el Juzgado de Letras de Villarrica;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación a fojas 377;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento civil ordinario de mayor cuantía, arguyendo un atentando en contra de su bienestar psíquico y material al ser convocado a absolver posiciones en la gestión *sub lite*, en razón de cierta discapacidad en su memoria a corto plazo. Todo ello en relación con la aplicación a la normativa cuestionada, señalada en la considerativa 1°.

La requirente explica que las normas impugnadas, en conjunto, establecen que todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal como medida para mejor resolver, bajo el apercibimiento de que, si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración. Y se le podrá multar o arrestar hasta que declare sobre los demás hechos del pliego de posiciones (foja 1);

5°. Que, desde lo anterior, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 2 y siguientes, dice relación, con "(i) la garantía de la integridad



*síquica de don Alejandro, pues la sola idea de enfrentarse a los demandantes y su abogado (que han gestado la grave división familiar y buscan apropiarse de su patrimonio) en un ambiente en sí mismo hostil, le producen un grave malestar y sufrimientos; (ii) el derecho de defensa de mi representado, ya que las sanciones a que sus problemas de memoria de corto plazo le impiden responder adecuadamente las preguntas propias de una absolucón (hechas en lenguaje técnico y capcioso), arriesgando severas consecuencias para sí y su familia; y (iii) el derecho a la igualdad ante la ley de don Alejandro Kaiser Wagner, pues la aplicación de las normas impugnadas no distingue entre una persona en pleno estado de salud y un hombre de 77 años que, si bien es plenamente capaz, sufre de cierta discapacidad en su memoria de corto plazo”;*

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, desde la argumentación desplegada en el libelo es posible constatar que la requirente cuestiona normas relativas a la valoración de la prueba en un procedimiento sobre nulidad del testamento. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor se sustenta en posibles efectos de prueba confesional en el marco de las condiciones neurocognitivas de la requirente.

Así planteado, el vicio planteado en esta sede reside precisamente en un aspecto de hecho que ha de ser determinado en el marco del proceso, a propósito de una presunta discapacidad que afecta a una persona mayor. No obstante, corresponde al tribunal sustanciador ponderar la entidad de afectaciones cognitivas y la valoración de esta. Y en este sentido, la ponderación de antecedentes probatorios excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad, inmiscuyéndose en el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal sustanciador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional.

Por lo anterior, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

8°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.



Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.845-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**CD4C7FB3-A282-4AF0-878B-9400C3C855B5**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.